



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00088 00

Esta agencia de conocimiento encuentra razonable la medida cautelar peticionada por la parte demandante, literal a del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes muebles, denunciados como propiedad de JUAN CAMILO ARENAS MARÍN, C.C. 8.161.605 y VANESA MARÍA ORTIZ HERRERA, C.C. 1.045.047.803.

- ✓ Vehículo automotor distinguido con placa TRM 143, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia.
- ✓ Vehículo automotor distinguido con placa WLW 571, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.
- ✓ Vehículo automotor distinguido con placa ERL 649, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Cota.

Oficiese a las precitadas entidades, déjese constancia en la foliatura.

SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes activos:

- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 39 E 45 ES 14, casa 2 planta, Urbanización Oasis 2 MZ D, lote No. 62, Envigado Antioquia, distinguido con M. I. 001 388124, propiedad de JUAN CAMILO ARENAS MARÍN, C.C. 8.161.605.
- ✓ Bien inmueble ubicado en la carrera 52 E 75 A SUR 86, EDF. Moratto P.H, 12 piso, apartamento 1204, Itagüí Antioquia, distinguido con M. I. 001 1348850, propiedad de VANESA MARÍA ORTIZ HERRERA, C.C. 1.045.047.803.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, para que inscriba las antedichas cautelas. Déjese constancia en el plenario.

TERCERO: Para la práctica de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. (\$72.320.000), expedida por compañía de seguros debidamente acreditada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. en concordancia con el canon 603 *Ibídem*.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e525ed6ad347236ad247560c5b11d1e97fc0d933d354a00274325e634a21f**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>